



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 04-03-2024

ESTADO No. 031

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00138-00	NOHEMY GARCIA TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2024	AUTO ADMITE DEMANDA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-017-2020-00405-01	BLANCA MARIA ARGUMERO ORTIZ	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.HOSPITAL DE KENNEDY	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-026-2019-00452-01	OSCAR JAVIER GUZMAN SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-048-2022-00191-01	LIBIA ANDREA CUELLAR GORDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2022-00496-01	MANUEL ENRIQUE FLOREZ NUÑEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	91001-33-33-001-2021-00134-01	JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2024	AUTO DE REITERACIÓN
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-014-2021-00266-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	LILIA FERNANDEZ CONTRERAS LILIA FERNANDEZ CONTRERAS LILIA FERNANDEZ CONTRERAS LILIA FERNANDEZ CON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2024	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00146-00	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACI	EDDY AUGUSTO CAMARGO VICTORINO	EJECUTIVO	01/03/2024	AUTO ORDENA EMPLAZAR
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-04418-00	LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA CHICA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	01/03/2024	AUTO QUE CONCEDE
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-03704-00	JOSE GUILLERMO CURREA GONZALEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2024	AUTO QUE CONCEDE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05318-00	GERMAN SOTO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	01/03/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
12	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2022-00074-01	MARCELA FORERO CARO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2024	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2020-00374-01	VALERIA HERRAN BARRIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No. 2020-138

Al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la señora **Nohemy García Torres** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia, se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Vincúlese a la señora María Antonia Blanco de Rojas como litisconsorte necesario. En consecuencia, notifíquese personalmente a la dirección física aportada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Folio 58 de la demanda – archivo 01Expediente202000138.pdf) Carrera 73B No. 64f-34 en la ciudad de Bogotá.

3º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

4º.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA –SUBSECCION “C”
EXPEDIENTE No. 2020-00138

buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

7°.- Se reconoce personería al abogado, **Ronald Stevenson Cortes Muñoz** portador de la T.P. No. 171.275 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se observa en los anexos del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Demandante: BLANCA MARÍA ARGUMERO ORTIZ

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Expediente: No. 11001 3335 017 2020 00405 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los extremos de la litis, contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1º al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.35

Expediente: 2020-00405-01
Actora: Blanca María Argumero Ortiz

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Demandante: OSCAR JAVIER GUZMÁN SUÁREZ

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Expediente: No. 11001 3335 026 2019 00452 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.35

Expediente: 2019-00452-01
Actor: Oscar Javier Guzmán Suárez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Demandante: LIBIA ANDREA CUELLAR GORDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001 3342 048 2022 00191 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Educación y la Procuradora 79 Judicial I Conciliación Administrativa -delegada ante el *a quo*-, contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1º al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.29

Expediente: 2022-00191-01
Actora: Libia Andrea Cuellar Gordo

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Demandante: MANUEL ENRIQUE FLÓREZ NÚÑEZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Expediente: No. 11001 3342 056 2022 00496 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.29 y 30

Expediente: 2022-00496-01
Actor: Manuel Enrique Flórez Núñez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS

JUICIO No. : 91001-33-33-001-2021-00134-01
DEMANDANTE : JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO
DEMANDADO : MINEDUCACIÓN-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
AMAZONAS

Revisado el proceso de la referencia en el aplicativo Web Samai, observa el Despacho que el 14 de diciembre de 2023, la Secretaría de Educación del Amazonas, informó que remitió a la Fiduprevisora S.A. con Radicado PQR Fomag N°2023032352823233 vía correo electrónico a interesescesantias@fiduprevisora.com.co de fecha 13/12/2023, el requerimiento efectuado por este Despacho el 4 de noviembre de esa misma anualidad, y en tal virtud, el 18 de enero de 2024, la Secretaría de la Subsección "C" remitió el oficio No. 004-23/SJRP, sin que a la fecha, se haya dado respuesta.

Así las cosas, por la Secretaría de la Subsección, **ofíciase requiriendo por segunda vez a la Fiduciaria La Previsora S.A al correo interesescesantias@fiduprevisora.com.co**, para que en el término de **diez (10) días**, informe si al señor José Joaquín Guasca Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.566.526 de Leticia (Amazonas), por sus servicios como docente en la Secretaría de Educación de Amazonas, le fueron canceladas o no las cesantías de los años 1994 y 1995, y en caso afirmativo, se aporten las documentales que den cuenta de ello, tales como actos administrativos, oficios, y peticiones que así lo acrediten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-014-2021-00266-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandada: Lilia Fernández Contreras
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Apelación auto medida cautelar

1.- Antecedentes.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicita se declare la nulidad de la **resolución No. 21131 del 27 de julio de 2004**, por la cual el ISS hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor Ángel María Díaz Roa, con status pensional del 14 de agosto de 2001, efectiva a partir del 01 de agosto de 2004; de la **resolución No. 25103 del 07 de junio de 2007**, por la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, modificó la resolución No. 21131 del 27 de julio de 2004, en el sentido de causar la pensión de vejez a partir del 14 de agosto de 2001 en cuantía de \$286.000 y de la **resolución No. 26051 del 26 de agosto de 2010**, por la cual el ISS reconoció una pensión de Sobrevivientes a favor de la señora Lilia Fernández Contreras, efectiva a partir del 08 de marzo de 2010, en atención a que existe incompatibilidad entre la pensión reconocida a la demandada por la UGPP y la reconocida por el ISS hoy Colpensiones.

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante providencia del 08 de julio de 2022, admitió la demanda y vinculó a la UGPP.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2023, el *a quo* negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en atención a que no se acreditaban los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de Colpensiones presentó recurso de apelación. En síntesis, alega que contrario a lo manifestado por el Juez en el presente asunto se cumplen los requisitos para suspender los efectos de los actos acusados en atención a que existe incompatibilidad entre la mesada reconocida por el ISS hoy Colpensiones y la reconocida por la UGPP a favor del señor Ángel María Díaz Roa (q.e.p.d.) prestación que fue sustituida a favor de la señora Lilia Fernández Contreras.

En audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2023, en la etapa de medidas cautelares, se **concedió en efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante.

2.- Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(...) El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

¹ Mediante la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”. En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida posterior a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021).¹

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)**
(Destacado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias y los autos de primera instancia enlistados en la norma, entre los cuales se encuentran las providencias que niegue el decreto o la práctica de pruebas, alzada que se concede en el efecto devolutivo.

Al tenor de lo dispuesto artículo 323² del Código General del Proceso, el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, si la que se profiera no fuere apelada. El secretario comunicará

² ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

En consecuencia, quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo, antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.

Revisado el aplicativo “*consulta de procesos nacional unificada*”, se observa que en audiencia inicial celebrada el día 30 de noviembre de 2023, el *a quo* profirió sentencia de primera instancia en la cual negó las súplicas incoadas por la entidad demandante, y concedió a las partes el término de 10 días para que interpongan y sustenten sus recursos de apelación.

Se observa en dicho aplicativo, que, dentro del término de 10 días, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, se encuentra pendiente su concesión.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados deprecada en la demanda.

Así las cosas, y siguiendo los derroteros del Consejo de Estado lo procedente es declarar la carencia actual de objeto respecto del recurso de apelación. El Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre el particular decidió en un caso de similares contornos³:

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-2333-000-2020-00012-01(PI)

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“(…) 2. Sin embargo, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante oficio No. TAC-1010-2020-00012-00 de 11 de marzo de 2020, le comunicó a esta Corporación que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

3. Así las cosas, y en tanto que el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda, **decisión que fue objeto de recurso de apelación**, el cual fue concedido a través de auto de 17 de julio de la presente anualidad, **es claro que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2020, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada.**

4. Cabe poner de relieve, además, que ya se produjo la elección y nombramiento del Contralor Departamental de Casanare, conforme se puede constatar en la página web de aquella entidad, fungiendo como tal la ciudadana Yanneth Constanza Holguín Suárez⁴, lo que quiere indicar que la cautela decretada, actualmente, no está surtiendo efectos.

5. **Con fundamento en las anteriores premisas, resulta claramente improcedente un pronunciamiento de fondo sobre el recurso presentado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto del mismo.**
(…)”

Adicional a lo expuesto, sea del caso señalar que la suspensión provisional objeto de recurso de apelación, tiene como finalidad la suspensión temporal de los actos demandados por ser considerados contrarios a la normatividad aplicable, hasta tanto se dicte el fallo que clausure el proceso, esto es que se decida de manera definitiva su validez mediante sentencia judicial.

Es por ello que el artículo 229 del CPACA, dispone que el fin de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a la regulación que trae el código. Y advierte que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, dando a entender que tal medida es procedente antes del juzgamiento mediante sentencia que pone fin a la discusión.

Así las cosas, resulta infructuoso en este caso resolver la medida provisional en tanto ya se dictó sentencia que resolvió de fondo las pretensiones y el fallo

⁴ <https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/estructura-organizacional>

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ha sido apelado. Con la decisión que se adopte en segunda instancia al desatar el recurso de apelación contra la sentencia, se pondrá fin a la controversia, en tanto se surte el control de legalidad pleno a partir de los cargos formulados en la demanda.

En ese orden de ideas, dado que en este caso se configuró el supuesto fáctico a que alude el inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso⁵, por cuanto el objeto, la causa y los supuestos de hecho del recurso de apelación desaparecieron con la expedición de la sentencia de primera instancia, este Despacho debe declarar la carencia de objeto, siguiendo la orientación del Consejo de Estado en la sentencia citada *ex ante*. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto por Secretaría regrésese el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00146-00
Ejecutante: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación
Ejecutado: Eddy Augusto Camargo Victorino
Providencia: Ordena emplazamiento.

El Despacho por auto calendarado el 22 de septiembre de 2023 libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (P.A.R. I.S.S.), en contra del señor Eddy Augusto Camargo Victorino, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el 28 de enero de 2021, por concepto de costas, únicamente por la suma de \$357.844,16, y por los intereses moratorios generados por esa suma desde el 27 de agosto de 2021 día posterior a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas. En consecuencia, ordenó la notificación personal del ejecutado, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

El día 11 de enero de 2024, se registró en la plataforma digital SAMAI la actuación “*constancia secretarial*”, en la cual la Secretaría de esta Subsección informó:

DOCTORA.
AMPARO OVIEDO PINTO.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C".
E. S. D.

REFERENCIA: INFORME TRAMITE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL EXPEDIENTE 2023 – 0014600.

Cordial Saludo.

Muy respetuosamente por medio de la presente me permito presentar el siguiente informe en la diligencia de notificación personal del señor Eddy Augusto Camargo Victorino, en la dirección indicada en la demanda, que es la Carrera. 72 A No. 10 A – 04, INTERIOR. 5, APTO. 204, de Bogotá.

Los días 06 de octubre y 27 de noviembre de 2023, se envió por la empresa de correo 4 – 72, la citación para notificación personal de la demanda de la referencia.

Las cuales fueron devueltas por la empresa de correo 4-72, las citaciones de comparecencia para recibir notificación personal de la demanda, con la observación de desconocido.

En este orden de ideas la notificación personal al señor Eddy Augusto Camargo Victorino, ha sido infructuosa su notificación.

Atentamente.


Carlos Alberto Ortiz Quintero.
Citador grado IV.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C".

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Como se evidencia entonces, la Secretaría de esta Subsección intentó en dos oportunidades la notificación del señor Eddy Augusto Camargo Victorino en la dirección suministrada en la demanda, sin que hasta la fecha haya comparecido al Tribunal para ser notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, en memorial calendado el 19 de enero de 2023, el Dr. Michael Stiven Garavito Caicedo quien actúa como apoderado sustituto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (P.A.R. I.S.S.), informó al Despacho que la dirección de notificación del señor Eddy Augusto Camargo Victorino era la calle 72-A No. 10ª- 04 interior 5 apartamento 204, sin embargo, esta es la misma dirección en la que se intentó la notificación personal del demandado, sin que haya sido posible su comparecencia.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el emplazamiento.

El emplazamiento para notificación personal se encuentra regulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“(…)

Artículo 108. Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

*Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.
(Negrillas del Despacho)
(...)"*

A su turno, el artículo 293 del Código General del Proceso establece:
“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por su parte el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, respecto al emplazamiento para notificación personal, dispone lo siguiente:

“(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

“(...)"

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En ese orden de ideas y conforme a lo ordenado por la norma en cita, el emplazamiento para notificación personal se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor Eddy Augusto Camargo Victorino y que se desconoce una dirección electrónica o física donde pueda ser notificado de manera efectiva, se ordenará su emplazamiento para notificación personal en los términos ordenados por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, se ordena remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del señor Eddy Augusto Camargo Victorino, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Tribunal que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del señor **EDDY AUGUSTO CAMARGO VICTORINO** en los términos ordenados por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: La **Secretaría de esta Subsección**, deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del ejecutado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Tribunal que la requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESE de manera inmediata** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Michael Stiven Gaviria Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.623, y portador de la T.P. No. 350.692 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (P.A.R. I.S.S.) en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-04418-00
Ejecutante:	Lucila del Carmen Espinosa Chica
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Providencia:	Apelación de auto que aprueba la liquidación del crédito

1. Antecedentes.

El 02 de febrero de 2024, se aprobó la liquidación del crédito proyectada por esta Corporación, por la suma de dos millones novecientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos con treinta y un centavos (\$2.939.427.31).

El 07 de febrero de 2024, el apoderado de la señora Lucila del Carmen Espinosa Chica presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

2. De la procedencia del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que en el Título IX –PROCESO EJECUTIVO- Título ejecutivo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula el trámite del recurso de apelación, como tampoco el artículo 243 *ibídem* modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente aplicar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala: cuando en los aspectos no regulados en esta norma, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En consecuencia, para resolver el recurso de apelación impetrado en el caso objeto de estudio, debemos atender lo dispuesto en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del proceso, que dispone:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...). (Subrayado extra texto).

Con fundamento en la anterior disposición, se concluye la procedencia del recurso de apelación formulado, razón para conceder la impugnación.

En consecuencia, por ser el recurso de apelación procedente, se concederá en el efecto diferido, ante el Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Conceder** en el **efecto diferido** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora Lucila del Carmen Espinosa Chica, contra el auto proferido el 02 de febrero de 2024, que aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, y portadora de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en los términos y para los fines del poder general obrante dentro del expediente.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar al abogado Humberto Linares Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.534.388, y portador de la T.P. No. 399.261 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOSÉ GUILLERMO CURREA GONZÁLEZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional.

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03704-00.

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, **el apoderado del demandante**, el 5 de febrero de 2024 interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el 24 de enero del mismo año, por medio de la cual **se negaron las pretensiones de la demanda**, que se notificó vía correo electrónico el 25 de enero de 2024.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el referido recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y el artículo³ 132 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 que modificaron en su orden el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de

¹ Ff. 372 a 386 del expediente.

² Ff. 357 a 366 del expediente.

³ "**ARTÍCULO 132.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)"

Expediente 2016-03704-00

Demandante: José Guillermo Currea González

enero de 2024, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

3°.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

4°.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ **Parte actora:** arevaloabogados@yahoo.es – arevaloabogados1@outlook.com

Parte demandada: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co – juridicaestefania@gmail.com – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05318-00
Demandante:	German Soto y Jéssica Tatiana Soto Rodríguez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Naturaleza:	Ejecutivo

Por auto calendado el 26 de enero de 2024, se solicitó al Secretario de la Sección Segunda de este Tribunal, informar si dentro del proceso de la referencia se ha constituido depósito judicial y por qué valor.

En respuesta a esa solicitud el Secretario de la Sección Segunda y la Contadora – Liquidadora, comunicaron al Despacho que, revisado el inventario de depósitos judiciales, no se encontró ningún título constituido a cargo del expediente de la referencia, ni a favor de los demandantes.

No obstante, la Dra. Nataly Valencia Ceballos apoderada sustituta del Fomag, refiere que la entidad constituyó depósito judicial, por lo que corresponde a la parte actora solicitar su pago a la mayor brevedad posible, ya que, de no hacerlo en los 30 días siguientes, el dinero será reintegrado a la entidad.

Como soporte de lo anterior, allegó al plenario certificación expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas - Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde consta que a favor de la señora Magnolia Rodríguez Melo (causante de la prestación reconocida), se reconoció fallo contencioso ajuste presión post – mortem de 18 años – resolución No. 6893 de 11 de septiembre de 2023, que ingresó a nómina en el mes de diciembre de 2023 y se reconoció por concepto de mesadas atrasadas la suma de \$84.930.082,

Ponente. Amparo Oviedo Pinto

esto es el mismo valor por el que fue aprobada la liquidación de crédito en el presente asunto.

En ese orden de ideas, por Secretaría de la Subsección requiérase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que remita los soportes de la constitución del título valor que refiere la Dra. Nataly Valencia Ceballos en el memorial radicado el 18 de enero de 2024 o en su lugar acredite el pago a los demandantes de la suma de \$84.930.082, valor por el que fue aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00074-01
Demandante: Marcela Forero Caro
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Estando el expediente al Despacho, sería del caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, al momento de revisar el expediente digital remitido por el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se pudo verificar que la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento, celebradas el día 15 de mayo de 2023 si bien tienen video, no tiene audio, lo que hace imposible conocer el desarrollo de la audiencia, decisiones y pormenores de la misma. En ese estado de cosas, tal audiencia, por ser inaudible no presta eficacia alguna para desatar el recurso. En efecto se desconoce tanto el contenido de las pruebas recaudadas en esa oportunidad, como las decisiones y sus fundamentos.

En virtud de lo anterior, se impone devolver el presente expediente al citado Juzgado, para que corrija o repita las respectivas audiencias y en todo caso solucione la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**J]TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**



MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No. :11001-33-42-054-2020-00374-01
DEMANDANTE : VALERIA HERRAN BARRIOS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAR Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso para desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se procede a remitir el proceso de la referencia por falta de Jurisdicción por los motivos que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución 28961 del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual, le negó la sustitución pensional a su favor en calidad de beneficiaria del causante Alcides Castro Gaitán y de la Resolución 33705 del 12 de noviembre de 2019, que confirmó la decisión inicial.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Juicio No. 2020-00374-01

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la actora, en calidad de compañera permanente del causante Alcides Castro Gaitán, a partir de 25 de junio de 2019, fecha en la cual, falleció.

Pide se condene y ordene el pago de las mesadas atrasadas e incrementos legales debidamente actualizados, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Finalmente, pretende se ordene el cumplimiento de la sentencia acorde con lo establecido en los artículos 192 a 195 del CPACA.

HECHOS:

1. El señor Alcides Castro Gaitán falleció el 25 de junio de 2019.
2. El 22 de julio de 2019, la demandante presentó ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante.
3. Por Resolución RDP 28961 del 26 de septiembre de 2019, la entidad le negó la sustitución pensional, argumentando que la demandante no convivió con el causante.
4. Contra el acto administrativo precedente presentó recurso de apelación contra la decisión, al cual, aportó (i) certificación expedida por Colsanitas medicina prepagada en la que se hace constar que la demandante era titular del contrato 1010127175 y tenía afiliado como beneficiario en calidad de compañera permanente al señor Alcides Castro Gaitán y, (ii) declaración juramentada del causante con destino a la Organización Sanitas en que indica que es cotizante y manifiesta que tiene una unión marital de hecho con la demandante.
5. Mediante Resolución Resolución 33705 del 12 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Juicio No. 2020-00374-01

CONSIDERACIONES

Estando el expediente para proveer en segunda instancia, debe indicarse que si bien la controversia planteada en principio le correspondía conocerla a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, se pretende la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es que, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos "...**relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una empresa de derecho público.**" (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en el numeral 4 del artículo 105 ibídem, establece claramente que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De la normatividad transcrita tenemos que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de aquellas controversias laborales y pensiones en cuyos extremos se encuentre un trabajador oficial o un trabajador independiente o del sector privado.

Es así, como el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta. (...)"

El Consejo de Estado, al respecto ha indicado que todos los conflictos que tienen origen de manera directa o indirecta en un contrato de trabajo, deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral:

*"Se puede inferir que las personas que se encuentran vinculadas a las **Empresas Industriales y Comerciales del Estado** tienen una relación*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Juicio No. 2020-00374-01

*laboral como trabajadores oficiales, pero con excepción de quienes desempeñan funciones de dirección o confianza, que se consideran empleados públicos, de los cuales se predica que su vinculación es legal y reglamentaria. De suerte que, para el caso analizado, la demandada en el tiempo que adquirió el estatus de pensionada y cuando la pensión fue concedida mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, ocupaba el cargo de oficial de finanzas II, es decir, no desempeñaba funciones de dirección o manejo y por ello de acuerdo a la norma de creación de la entidad o de su restructuración, la demandada ejercía un empleo propio del trabajador oficial. En todo caso, es necesario aclarar que cuando la demandada adquirió su pensión mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, puertos de Colombia era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y su vinculación era la de un trabajador oficial y para cuando esa entidad cambió su naturaleza jurídica a Establecimiento Público 1992 la demandada ya se había pensionado. **Por lo anterior, el asunto bajo análisis es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral**, comoquiera que la discusión recae sobre un trabajador oficial. **Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto del 5 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual declaró la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada.** La orden de remisión a la jurisdicción ordinaria se dispondrá con destino a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, comoquiera que de acuerdo con la documental de folio 30 el terminal donde se pensionó la demandada fue en Buenaventura.”* (Resalta el Despacho).

Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas en el expediente digital², se observa que mediante Resolución No. 2664 del 3 de diciembre de 2003, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, le reconoció y ordenó al causante Alcides Castro Gaitán de pensión "*de carácter convencional a un trabajador Oficial de Telecom en liquidación*", quedando supeditado su efectividad a su retiro del servicio oficial que acaeció el 1º de enero de 2004, la cual, fue reliquidada por la entidad a través de la Resolución 0626 del 15 de marzo de 2005. El pago de la prestación quedó en concurrencia con el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca y Cajanal.

Igualmente consta, que fue vinculado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones por contrato a término indefinido como Profesional V, trabajador oficial, a partir del 9 de mayo de 1989.

En este orden de ideas, las pretensiones expuestas no encuadran dentro de las controversias de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que la última vinculación del demandante, lo fue en calidad de trabajador oficial de TELECOM,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", auto del 21 de febrero de 2019, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas , Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00765-01(1812-17) Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP Demandado: OLGA Victoria Valderruten.

² Expediente administrativo, archivo 16

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Juicio No. 2020-00374-01

empresa industrial y comercial del Estado en virtud del Decreto 2123 de 1992, en cuyo artículo 5º dispuso:

*«Régimen de los Empleados. En los estatutos internos de la empresa se determinarán los cargos que serán desempeñados por empleados públicos; en todo caso quienes desempeñen las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación ITEC, Gerente de Servicio, Gerente Regional, Asistente y Jefe de la División tendrán la calidad de empleados públicos, **los demás funcionarios vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la Empresa pasarán a ser automáticamente trabajadores oficiales.**»*

Así las cosas, se concluye que teniendo en cuenta que el causante fue trabajador oficial de TELECOM, este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), a la luz del artículo 168 de C.P.A.C.A.

De conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso y del artículo 16 ibídem normas aplicables por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se conservará la validez de la actuación surtida, invalidará la sentencia de primera instancia y se dispondrá su remisión.

Lo anterior, en tanto el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará."

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer de la demanda interpuesta por la señora Valeria Herrán Barrios contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Juicio No. 2020-00374-01

SEGUNDO.- INVALIDAR la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, acorde con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

TERCERO.- REMITIR de manera urgente e inmediata el proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

CUARTO.- Comuníquese la presente decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC